# AYUNTAMIENTO

# MADRIGALEJO

*ANUNCIO. Aprobación definitiva ordenanzas fiscales*

No habiéndose producido reclamaciones al anuncio publicado en el BOP nº 48, de 10 de marzo de 2016, sobre exposición pública de aprobación de ordenanzas fiscales, se consideran definitivamente aprobadas conforme previene el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose su texto resultante íntegramente a continuación:

En Madrigalejo a 23 de Mayo de 2016.

EL CONCEJAL DELEGADO DE ÁREA,
José Antonio Rey Martín.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS SERVICIOS A INSTANCIA DE PARTE**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril) Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.
1. A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que la actividad administrativa desarrollada por este Ayuntamiento con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, al dimanar éstos de expedientes de que entiende la administración municipal, o causarse por servicios desarrollados por ésta, la competencia para el ejercicio de esta actividad viene establecida por el artículo 25 Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril) Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, sólo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

3. Procede igualmente la exacción cuando por el contenido u origen del documento implica esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.
Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de de 17 de diciembre, (BOE nº 302, de 18 de diciembre), General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Exenciones subjetivas.
Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2.- Estar inscritas en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declaradas pobres.

Artículo 5.- Cuota tributarla.
1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3.- Las cuotas resultantes, por aplicación de las anteriores tarifas, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.- Tarifa.
Se establece el siguiente cuadro de tarifas:

| DOCUMENTO | IMPORTE EN € |
|---|---|
| 1 - Certificaciones en general, informes de la Alcaldía y de la Policía Local: | 0,00. |
| 2 - Certificaciones literales de acuerdos corporativos: | 0,00. |
| 3 - Certificados o Informes varios que sea posible facilitar: | 0,00. |
| 4 - Certificados o Informes de antigüedad superior a cinco años: | 0,60. |
| 5 - Certificados de acuerdos de Junta Pericial: | 1,50. |
| 6 - Fotocopia compulsada simple: | 0,15. |
| 7 - Íd. doble cara: | 0,25. |
| 8 - Altas y bajas en el Padrón Municipal de Habitantes: | 0,00. |
| 9 - Alteraciones en el Padrón Municipal de Habitantes: | 0,00. |

| | |
|---|---|
| 10 - Por iniciación de cualquier clase de expediente, a instancia de parte: | 0,00. |
| 11 - Licencias de todo tipo: | Según Ordenanza Específica. |
| 12 - Documentos urbanísticos: | Según Ordenanza Específica. |
| 13 - Fotocopias sin compulsar tamaño A-4: | 0,10. |
| 14 - Íd. doble cara: | 0,15. |
| 15 - Fotocopias sin compulsar tamaño A-3 | 0,25. |
| 16 - Íd. doble cara: | 0,30. |
| 17 - Fotocopias simples en A-4 reducidas o ampliadas: | 0,10. |
| 18 - Íd. doble cara: | 0,15. |
| 19.- Fotocopias simples en A-3 reducidas o ampliadas: | 0,25. |
| 20 - Íd. doble cara: | 0,30. |
| 21 - Recepciones de fax (cada folio): | 0,15. |
| 22 - Emisiones de fax (cada folio): | 0,60. |
| 23 - Derechos de examen: | Según bases de cada convocatoria. |
| 24.- Ventanilla única, vecinos de la localidad: | 2,00. |
| 25.- Ventanilla única, vecinos de otra localidad: | 10,00. |

Los documentos a los que alude el apartado 6 y 7 se expedirán de forma inseparable, en consecuencia, sólo se realizarán compulsas de aquellos documentos que se hayan fotocopiado de los originales en las dependencias municipales.

Artículo 7º.- Bonificaciones de la cuota.
No se concederá bonificación alguna de los Importes de las cuotas tributarías señaladas en la Tarifa de la tasa que regula la presente ordenanza.

Artículo 8º.- Devengo.
Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se pida el servicio o presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo. En consecuencia, no se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

Artículo 9.- Declaración e ingreso.
1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del pago directo que se reflejará, en su caso, en el escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente. En caso contrario, se exigirá a la entrega del documento interesado.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia la Ley 39/2015, de 1 de octubre, (BOE n.º 236, de 2 de octubre) del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de de 17 de diciembre, (BOE nº 302, de 18 de diciembre), General Tributaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El acuerdo provisional de la presente ordenanza fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 3 de marzo de 2016, y publicado en el Boletín Oficial de la provincia n.º 48, de 10 de marzo de 2016, sin que durante los treinta días de exposición se presentaran reclamaciones a la misma, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.3 "in fine" del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobada y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Madrigalejo establece la tasa por la prestación de Servicios Funerarios, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del último texto citado.

Artículo 2. Hecho imponible.
1. Lo constituye la prestación de los servicios funerarios principalmente prestados en el Cementerio Municipal, que de conformidad con lo prevenido en el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, (DOE n.º 137, de 26 de noviembre) por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
2. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20. 4, p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, (DOE n.º 137, de 26 de noviembre) por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, de 17 de julio de 1955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.
4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público de competencia municipal, conforme al artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 3. Sujeto pasivo.
Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Exenciones subjetivas.
Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.
Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5. Cuota tributaria.
Se determina por las tarifas:
A) Cesión en uso de lugares de inhumación:

| | |
|---|---|
| 1. Nichos: | |
| 1.1.- Para fallecidos residentes en la localidad | 210,00 €. |
| 1.2.- Para fallecidos no residentes en la localidad: | 600,00 €. |
| 1.3.- Adquisiciones por previsiones de residentes | 450,00 €. |
| 2. Hornacinas: | |
| 2.1.- Para fallecidos residentes en la localidad: | 150,00 €. |
| 2.2.- Para fallecidos no residentes en la localidad | 300,00 €. |
| B) Trabajos de inhumación y exhumación: | |
| 1. Inhumaciones en nichos: | 60'00 € por actuación |
| 2. Retirada de restos: | |
| De nichos: | 12,00 €. |
| De fosas: | 48,00 €. |

Notas comunes: Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento a los DIEZ AÑOS, siempre que hayan transcurrido CINCO o SIETE años, según se trate de sepultura o nicho, respectivamente.
El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos, o panteones de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.
Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derechos de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre y revierta al Ayuntamiento.

Artículo 6. Devengo.
Nace la obligación cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Artículo 7. Gestión.
Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de de 17 de diciembre, (BOE nº 302, de 18 de diciembre), General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.
La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El acuerdo provisional de aprobación de la presente ordenanza fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 3 de marzo de 2016, publicado en el Boletín Oficial de la provincia n.º 48, de 10 de marzo de 2016, sin que durante los treinta días de exposición se produjera reclamación alguna contra la misma, por lo que se entiende definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de la provincia.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, (BOE n.º 313, de 30 de diciembre), Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Madrigalejo establece la Tasa por los Servicios de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (basuras), que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 38 de la última normativa citada.

Artículo 2. Hecho imponible.
1. Lo constituye la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal conceptos los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios: Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales. Recogida de escombros de obras.
4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, (BOE n.º 313, de 30 de diciembre), Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local.
5. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, (BOE de 15 de julio de 1955), a fin de garantizar la salubridad ciudadana.
6. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las entidades locales, que establece el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 3. Sujetos pasivos.
1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, (BOE de 31 de diciembre) General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas a que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Son sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquella, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Exenciones.
Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, y estén inscritos en el padrón municipal de beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 5. Cuota tributaria.
La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija mensual, por unidad de inmueble, que se determinará en función de la naturaleza y destino de éstos, a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
1. Viviendas o locales no adscritos al apartado siguiente: Por cada vivienda o local y mes, 5,00 euros, entendiéndose por vivienda abierta la destinada a domicilio de carácter familiar habitual, y por local, cualquier inmueble edificado, independiente de la vivienda, no destinado a las actividades del apartado siguiente.
2. Locales comerciales e industriales. Por cada local y mes, 10,00 euros, entendiéndose por local comercial o industrial aquellos domicilios de actividades clasificadas en el nomenclátor.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible.
Se equiparan al apartado 1 anterior todos los inmuebles ubicados en suelo urbano, con referencia catastral independiente, estén o no edificados.

Artículo 6. Devengos.
1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento del servicio municipal en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales, así como los inmuebles, utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 7. Declaración e ingreso.
El cobro de las cuotas se efectuará mensualmente mediante recibo derivado de la matrícula o padrón. No será imprescindible exposición pública en el boletín oficial de la provincia, sino que bastará el tablón de anuncios de la casa consistorial, y será domiciliado mediante soporte telemático a través de entidad bancaria.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a la misma correspondan en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, (BOE de 31 de diciembre) General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día de mayo de dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El acuerdo provisional de aprobación de la presente ordenanza fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 3 de marzo de 2016, publicado en el Boletín Oficial de la provincia n.º 48, de 10 de marzo de 2016, sin que durante los treinta días de exposición se produjera reclamación alguna contra la misma, por lo que se entiende definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de la provincia.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA O VADO PERMANENTE.**

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.
De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20, ambos referidos a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Madrigalejo establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras, y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, o vado permanente, que se regirá por la presente Ordenanza. La satisfacción pecuniaria que se realice por este concepto tiene la consideración de tasa por consistir la actividad en aprovechamiento especial del dominio público local, todo ello a tenor de lo establecido en la Ley 25/1998, de 14 de julio.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.
Lo estarán las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3. CUANTÍA.
Será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:
1. Entrada de vehículos: Tarifa única: Por cada metro lineal o fracción de la entrada o paso de vehículos o carruajes para cocheras, patios, establecimientos, etc., 0,00 €/año.
2. Por reserva de aparcamiento: Tarifa única: por cada metro lineal o fracción reservado 2,40 €/año.

ARTÍCULO 4. NORMAS DE GESTIÓN.
Una vez autorizada o en vigor la autorización, se entenderá prorrogada por periodos anuales que se aprobarán mediante los correspondientes padrones, en tanto no se solicite la baja expresamente y por escrito por parte del sujeto pasivo.

La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del ejercicio fiscal siguiente, salvo que el respectivo padrón no estuviera definitivamente aprobado.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE PAGO.
Nacerá:
1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente Licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en las fechas de voluntaria correspondientes.
Se hará efectivo:
Mediante domiciliación bancaria, en la cuenta que disponga el interesado y haya comunicado al Ayuntamiento, a las bases de datos sometidas al Registro de Protección de Datos Informáticos. Caso contrario, en el plazo en voluntaria que el Ayuntamiento establezca anualmente mediante edictos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el boletín oficial de la provincia, y se empezará a aplicar el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El acuerdo provisional de aprobación de la presente ordenanza fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 3 de marzo de 2016, publicado en el Boletín Oficial de la provincia n.º 48, de 10 de marzo de 2016, sin que durante los treinta días de exposición se produjera reclamación alguna contra la misma, por lo que se entiende definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,3 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de la provincia.

*2149*